

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDINSON CLAVIJO SUAREZ
APODERADO	JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICADO	2018-00954
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el doctor JAIRO ALFONSO BOHÓRQUEZ RIVERA, señala que reitera por segunda vez se ordene seguir adelante la ejecución del crédito dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Seria del caso acceder a lo solicitado, sino se observara al revisar el expediente que no se ha allegado la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., puesto que solo se ha aportado la notificación personal vista a folio 14, pero no el aviso, en razón a ello la parte demandante debe suministrarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

- 1.-** No acceder a lo solicitado por el apoderado demandante, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Requiérase para que se allegue la notificación referida.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84809706ecf4c8637d05db064d7bbf71f0cf43a5789e6fb961f2cccd4351362b**

Documento generado en 29/10/2021 09:38:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JOSÉ FUENTES CARRILLO
APODERADO	CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
DEMANDADO	LAREN XIMENA SALAZAR VERGEL Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	2019-00712
PROVIDENCIA	AUTO NOMBRAMIENTO DE CURADOR

El doctor CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA, en escritos que anteceden solicita decretar la etapa procesal siguiente dentro correspondiente al proceso de inspección judicial sobre el predio objeto de la Litis, señalando que no se ha surtido dicha diligencia.

Revisado el expediente encontramos que la última actuación dentro del presente proceso corresponde al nombramiento del doctor KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ, como Curador Ad litem de la señora LAREN XIMENA SALAZAR VERGEL, sin que le hubiese comunicado la designación, ni se hubiese nombrado para PERSONAS INDETERMINADAS, lo que indica que no es dable acceder a lo peticionado por el apoderado demandante, pues que se requiere que se disponga lo relacionado con lo observado, por lo que se hace necesario proceder al nombramiento Curador Ad litem respecto a ello y por economía procesal se debe nombrar al doctor **KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ**, identificado con C.C. 1.091.665.838 de Ocaña y T.P No. 290.458 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso y comunicándole la designación que se había efectuado y que por Secretaria no se hizo de manera oportuna dadas las circunstancias que se anotan en el informe secretarial.

Una vez cumplido lo anterior se procederá a señalar fecha para audiencia a la que se refieren los artículos 372 y 373 CGP en armonía con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP y no en la forma como se solicita por el apoderado demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por el apoderado demandante por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR al doctor **KARL DANIEL CONTRERAS SANCHEZ,** identificado con C.C. 1.091.665.838 de Ocaña y T.P No. 290.458 del C. S. de la Judicatura como **CURADOR AD-LITEM** de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS que se consideren con derecho a intervenir en el presente juicio, dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en el art. 108 ibídem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN,** salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos de oficio, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el art. 48 numeral 7 del C. G. del Proceso. Líbrese los oficios pertinentes y haciéndole la aclaración que ha sido nombrado CURADOR AD LITEM tanto para la demandada como para PERSONAS INDETERMINADAS, en este proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79617f4e6ad95abce9669b8d51a48c49d1b90a64017b2144ad47e815a06c71f7**

Documento generado en 29/10/2021 12:21:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARIAS OSORIO Y OTRO
RADICADO	2020-00099
PROVIDENCIA	AUTO

De acuerdo al informe secretarial que antecede y estando dentro del trámite de ejecutoria, dado que se emitió nuevamente providencia ordenando seguir adelante la ejecución el 21 de octubre del 2021, cuando ya se había efectuado mediante auto del 24 de septiembre del 2021, debe dejarse sin efectos la última providencia, puesto que la irregularidad se comete al no haberse verificado que dicho auto estuviese anexo al expediente, por lo tanto queda con plenos efectos el auto de fecha 24 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto mediante el cual se dictó de seguir adelante la ejecución de fecha 21 de octubre del 2021

SEGUNDO: Se mantiene con todos los efectos jurídicos la providencia de fecha 24 de septiembre del 2021

TERCERO: Continúese con el tramite respectivo ejecutoriada esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081aea79a8680ce557894370994293c563f8d35768ec62feb78962e129928a27**

Documento generado en 29/10/2021 08:13:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintinueve (29) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS
APODERADO	DR.DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS
DEMANDADO	ASOCIACION COMUNITARIA ENLACE SOCIAL "ASOCOM"
RADICADO	544984053003-2021 00076-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS**, en calidad de apoderado judicial de **CRISTIAN ORLANDO CONTRERAS HOYOS**, presenta escrito el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada, donde solicita se decrete el archivo del proceso de la referencia, por haber llegado a un acuerdo de pago y la parte demandada se encuentra a paz y salvo en lo correspondiente a los honorarios.

Conforme la petición esta funcionaria observa que se está solicitando el archivo del proceso en razón a un acuerdo de pago, por ello el apoderado debe precisar la figura anormal de terminación del proceso de las previstas en el código general del proceso a que se refieren en su escrito, puesto que debe allegar el acuerdo de pago se deriva una transacción o si por el contrario se refiere a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por ello debe requerirse a las partes, puesto que se encuentran presentada tanto por el demandante como el demandado para que precisen su solicitud para efecto de disponer lo correspondiente y en atención a la normatividad procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que aclaren el escrito presentado para proceder a resolver lo pertinente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre lo peticionado.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9d1ce00bb79b1af232d313c1293a51456415ba19d4ff1e7e3ffc8ee18f8ddd**

Documento generado en 29/10/2021 09:33:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILSON FERNANDO ARENAS MEJIA
APODERADO	HENRY SOLANO QUINTERO
DEMANDADO	LUIS FELIPE GUERRERO PEREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00477
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HENRY SOLANO QUINTERO, en calidad de apoderado judicial del señor WILSON FERNANDO ARENAS MEJIA, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relacionará más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 08 de enero del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de LUIS FELIPE GUERRERO PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de WILSON FERNANDO ARENAS MEJIA, por el capital insoluto de **A).- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)** representados

en una (1) letra de cambio **B**).- más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 09 de enero del 2021 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor HENRY SOLANO QUINTERO actúa como abogado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el mandato conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7cb4912945240831f431be162cccd937fd93875ab1a3af4ca4b3c576c18b4**

Documento generado en 29/10/2021 08:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADA	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00478
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. NIT.900.515.759-7, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de JHONY GUERRERO URIBE, por las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré No. 36310 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto con su fecha de vencimiento para el día 29 de septiembre del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de JHONY GUERRERO URIBE, mayor de edad, vecino de la ciudad con su dirección personal y dirección electrónica, a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS S.A. NIT.900.515.759-7, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SANCHEZ, por la suma de **A).- SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (61.581.000,00)**, contenidos en el pagaré No. No. 36310 con su fecha de vencimiento para el día 29 de septiembre del 2021; **B).-** Por concepto de intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de

conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 30 de septiembre del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 DE 2020.

CUARTO: Téngase a la doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, abogada titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cee31769e80411f82a47c40c8c99181fb583480e4074df0e95e81fb50bf01c**

Documento generado en 29/10/2021 08:13:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintinueve (29) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO ANGARITA REYES
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ Y LILIAM GISELL GUERRERO TELLEZ
RADICADO	5449840030032021-00479
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIRO BASTOS PACHECO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (**\$1.544.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 03911** (enviado como mensaje de datos) otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelado el día 23 de septiembre del 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de NAISLA GRACIELA GUERRERO TELLEZ Y LILIAM GISELL GUERRERO TELLEZ,

mayores de edad, sin dirección electrónica y a favor de ALFONSO ANGARITA REYES, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.544.000.00)**, representados en un (1) pagaré **No. 03911**, más intereses moratorios de acuerdo con el certificado de la Superfinanciera de Colombia, desde el día 24 de septiembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El señor JAIRO BASTOS PACHECO actúa como abogado con L. T. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2071573c0b1e8a11afc20326aade0f39db214c1aa7edcc7e77346164cb3078d4**
Documento generado en 29/10/2021 08:13:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>